



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1508 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 21 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5056854 -2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ANDRES TSUTOMU MURAKAMI KIMURA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00584-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, don ANDRES TSUTOMU MURAKAMI KIMURA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001, más pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales** en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000584-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **resuelve DENEGAR**, por los considerandos expuestos, le petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 Y Decreto de Urgencia N° 011-1999, más intereses legales interpuesto por don Andrés Tsutomu Murakami Kimura, personal cesante de la I.E. N°88226 "Miraflores"

Que, con fecha 11 de marzo del 2019, don ANDRÉS TSUTOMU MURAKAMI KIMURA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000584-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 1372-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 02 de abril del 2019 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: solicita la validez de su petición del cual se ha vulnerado el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001, más pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho suscrito en su solicitud;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001, más pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: **El Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances;



siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia”;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;**

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde al solicitante, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, **teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;**

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99 y el pago de beneficio de Compensación Vacacional, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la



Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0208-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANDRES TSUTOMU MURAKAMI KIMURA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00584-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de febrero de 2019, sobre el reajuste de la bonificación personal, desde setiembre del año 2001, más pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, liquidación de devengados e intereses legales ; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

